

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 3 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: EVER GERARDO SIMALES MARTINEZ.
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00227-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 563.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan que este juzgado no es competente para tramitarla en consideración a la cuantía, teniendo en consideración lo siguiente:

El artículo 25 del CGP, referente a las cuantías establece:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 que define los procesos que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia a la letra establece:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante, alude en el escrito de la demanda, que la cuantía del presente proceso corresponde a un total de \$14.258.000, valor que representa no solo la sumatoria de sus pretensiones, sino, especialmente, la estimación del inmueble reclamado en usucapión, o en su defecto, el avalúo del bien, que se entiende además corresponde al catastral (art. 26-3 CGP), es claro que ante es manifestación de parte, el proceso es de mínima cuantía, pues el valor antes mencionado es muy inferior al límite de la mayor cuantía (150 SMLMV), por lo tanto, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del CGP que impone:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Así las cosas, en observancia a lo dispuesto en las normas anteriormente transcritas y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado procederá a rechazar de plano la demanda y ordenará su remisión a los jueces Civiles Municipales de Cali (reparto), a fin de que asuman su conocimiento por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIESE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	
Notificado por anotación en el estado	
No. 156	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	